

AUTO N° 0432-18 ABR 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el 11 de noviembre de 2014, y rindió el informe de seguimiento de 29 de enero de 2014, del cual se extrae lo siguiente:

“DESARROLLO

En visita practicada el día 11 de noviembre de 2014 por funcionarios de la oficina de aguas de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, al pozo 52-II-A-PP-22 y revisado el expediente se constató que:

- *El pozo se encuentra activo.*
- *El nivel dinámico fue de 69.88 metros.*
- *Ya fue instalada la tubería de 1" en PVC, para la toma de niveles.*
- *Lectura de macromedidor 99901 m³.*
- *El caudal extraído fue de 11.9 LPS.*
- *Cuenta con cerramiento del área perimetral.*
- *Cuenta con el grifo para la toma de muestras de agua.*
- *El sistema de tratamiento es por cloración y se realiza en el tanque elevado.*
- *No han realizado las obras de recarga artificial.*
- *Revisado el expediente no se observa los reportes de los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos.*

(...)

De acuerdo a lo anterior,

SE TIENE QUE

1. *La empresa Cooaguas de Chocho S.A E.S.P a través de su representante legal, no cumplió con el término de un (1) mes, para dar cumplimiento a lo ordenado en artículo tercero de la Resolución No. 0216 de marzo 19 de 2014, concerniente a – Construir obras de recarga artificial como medida de compensación por la explotación del acuífero de Morroa, tal como se establece en el punto 9 del artículo quinto de la Resolución No. 0106 de febrero 22 de 2010.*
2. *La empresa Cooaguas de Chocho S.A E.S.P a través de su representante legal, no cumplió con el término de un (1) mes, para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero de la Resolución No. 0216 de marzo 19 de 2014, concerniente a – Realizar el control anual de la calidad del agua.*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

CONTINUACIÓN AUTO N° 0432

18 ABR 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

mediante la realización de análisis fisicoquímicos y bacteriológicos teniendo en cuenta los siguientes parámetros: PH, Conductividad Eléctrica, Alcalinidad, Sólidos Totales, Sólidos Suspensos Totales, Sólidos Disueltos Totales, Dureza, Calcio, Magnesio, Sodio, Potasio, Hierro, Carbonatos, Bicarbonatos, Manganeseo, Cloruros, Sulfatos, Fosfatos, Nitratos, Nitritos, Salinidad, Temperatura y Coliformes Totales y Fecales, tal como se establece en el punto 13 del artículo quinto de la Resolución No. 0106 de febrero 22 de 2010.

Se le recuerda que la muestra de agua debe ser analizada por un laboratorio debidamente certificado por el IDEAM y para la toma de la muestra, esta debe estar supervisada por un funcionario de la Corporación."

Que, mediante Auto No. 1942 de 01 de agosto de 2016, se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra COOAGUAS DE CHOCHO S.A E.S.P identificada con NIT 900.026.582-2, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Notificándose de conformidad a la ley.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección técnica el 10 de octubre de 2016, generándose el informe de visita de 23 de octubre de 2016 y concepto técnico No. 1030 de 05 de diciembre de 2016, en los que se denota:

"CONCEPTÚA

1. La empresa COOAGUAS DE CHOCHÓ S.A E.S.P, identificada con el NIT 900026582-2, se encuentra captando agua del acuífero Morroa a través del pozo 52-II-A-PP-22, sin el debido permiso de concesión de aguas de parte de CARSUCRE, violando lo señalado en el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente 1076 de 2015.
2. Con la explotación que la empresa COOAGUAS DE CHOCHÓ S.A E.S.P viene realizando al acuífero Morroa a través del pozo 52-II-A-PP-22, se pueden estar generando interferencias con los pozos vecinos y descensos en los niveles piezométricos el acuífero que pueden poner en riesgo la producción de otros pozos de la zona.
3. Para minimizar los posibles efectos negativos de una explotación no controlada y dar un manejo adecuado al acuífero en el sector, se requiere que la empresa COOAGUAS DE CHOCHÓ S.A E.S.P le dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015 en lo referente a obtener de parte de CARSUCRE el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas."

Que, mediante Auto No. 0597 de 14 de marzo de 2017, se ordenó desglosar el expediente de permiso No. 410 de 24 de septiembre de 2003, para abrir expediente de infracción separado con los documentos desglosados.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



CONTINUACIÓN AUTO N° 0432-... 18 ABR 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, mediante Resolución No. 0674 de 15 de junio de 2018, se abrió investigación contra la empresa COOAGUAS DE CHOCHO S.A E.S.P identificada con el NIT 900.026.582-2, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por la posible violación de la normatividad ambiental, y se formuló los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: La empresa COOAGUAS DE CHOCHO S.A E.S.P identificado con el Nit. 900026582-2, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, se encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo 52-II-A-PP-22 localizado en predios de la finca La Campiña, corregimiento de Don Alonso, sin tener la concesión de aguas subterráneas, por encontrarse vencida. Incumpliendo el artículo cuarto de la Resolución No. 0106 de 22 de febrero de 2010 expedida por CARSUCRE y violando el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: La empresa COOAGUAS DE CHOCHO S.A E.S.P identificado con el Nit. 900026582-2, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, con la captación ilegal que viene realizando del acuífero Morroa a través del pozo 52-II-A-PP-22, está generando interferencias con los pozos y descensos en los niveles piezométricos del acuífero. Incumpliendo el artículo quinto de la Resolución No. 0106 de 22 de febrero de 2010 expedido por CARSUCRE.

Decisión que se notificó de conformidad a la ley.

Que, mediante Auto No. 0731 de 18 de junio de 2019, se dispuso abstenerse de la apertura del periodo probatorio. Comunicándose de conformidad a la ley.

Que, mediante Resolución No. 0791 de 25 de agosto de 2021, se resolvió revocar las actuaciones administrativas surtidas incluso a partir de la Resolución No. 0674 de 15 de junio de 2018, que abrió investigación y formuló pliego de cargos a la empresa COOAGUAS DE CHOCHO E.S.P identificado con NIT 900026582-2 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces. Decisión que se notificó de conformidad a la ley.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el **artículo 80**, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: “*El Ambiente*”



CONTINUACIÓN AUTO N° 0432 - 18 ABR 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”* establece:

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Artículo 9o. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.**

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones



CONTINUACIÓN AUTO N°

0432 - 18 ABR 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el expediente de permiso No. 071 de 07 de febrero de 2020, se procederá a declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto No. 1942 de 01 de agosto de 2016, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal 4º del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que a la empresa COOAGUAS DE CHOCHÓ E.S.P identificada con NIT 900.026.582-2 se le otorgó concesión de aguas subterráneas del pozo con el código 52-II-A-PP-22, mediante Resolución No. 0183 de 26 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE la CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, iniciado en contra de la empresa COOAGUAS DE CHOCHÓ E.S.P identificada con NIT 900.026.582-2, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 4º del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente de infracción No. 0248 de 05 de abril de 2017, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión a la empresa COOAGUAS DE CHOCHÓ E.S.P identificada con NIT 900.026.582-2, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la calle 06 No. 07-15 barrio El Prado, del corregimiento de Chochó-Sucre y/o al correo electrónico cooaguasdechoesp@gmail.com, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

CONTINUACIÓN AUTO N° 0432 -

18 ABR 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

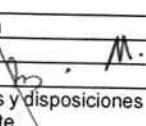
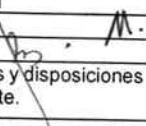
ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
 Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.